



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **14 ENF 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 147-2014-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194" de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, mediante Informe N° 047-2014-PMH-OAF-URH-RARPB, de fecha 30 de julio de 2014, emitido por Responsable del Área de Remuneración, Pensiones y Beneficios; poniendo de su conocimiento que según el expediente del rubro de la referencia, el TAP., menciona que no se aplicado correctamente en la elaboración de la planilla de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, descuento por impuesto a la Renta; asimismo nombra que por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, se pagara con los fondos del CAFAE, no estaría afecto al descuento del impuesto a la renta de 5ta categoría, pero como estos pagos en la institución se paga con los fondos del CAFAE, están afectos al descuento por impuesto a la renta de 5ta categoría;

Que, con Carta N° 194-2014-MPH/A-24.27, de fecha 01 de agosto de 2014, expuesto por la Unidad de Recursos Humanos, la recurrente menciona que mediante Resolución Jefatural 216-2013-MPH/OAF-URRHH de fecha 27 de mayo de 2013, le reconocieron el otorgamiento de la asignación por subsidio por los gastos por sepelio y luto, al recoger su boleta de pago y verifica el rubro de descuentos existe un monto inusual por la suma de S/. 439.99 no existiendo una aplicación coherente por dicho descuento ya que siempre se lo ha descontado la suma de S/. 187.65, que la Unidad de Recursos Humanos declara improcedente conforme a los argumentos del mediante Informe N° 047-2014-PMH-OAF-URH-RARPB, de fecha 30 de julio de 2014 emitido por el Responsable del Área de Remuneración, Pensiones y Beneficios;

Que, con fecha del 05 de septiembre de 2014 con expediente de registro 019520 el recurrente presento Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 194-2014-MPH/A- 24.27, de fecha 01 de agosto de 2014, el mismo que se declaró improcedente por extemporáneo mediante Resolución Jefatural N° 463-2014-MPH/OAF-URRHH, de fecha 20 de octubre de 2014;

Que, el administrado interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de No463-2014-MPH/OAF-URRHH, de fecha 20 de octubre de 2014, a efectos de que se realice una correcta interpretación de las normas que rigen impuesto de la 5ta. Categoría el acto que viola, afecta y desconoce sus derechos remunerativos y alimentarios; así como el principio de legalidad y el debido proceso en consecuencia se sponga revocar los efectos de la mencionado precedentemente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, mediante resolución No463-2014-MPH/OAF-URRHH, se pronuncia al recurso de reconsideración en la que requiere la correcta aplicación en la elaboración de planillas, que los descuentos se vienen efectuando mes a mes, siendo que el mes de agosto se ha descontado nuevamente, el recurrente menciona que cesen los actos violatorios contra el recurrente, descuento ilegal realizado por quinta categoría del monto pagado por mandato judicial. Asimismo menciona que la entidad se basa solo en el artículo 207° numeral 207.2 por ser extemporáneo, mas no han considerado los argumentos de puro derecho por constituir violación de sus derechos adquirido como trabajador a recibir una remuneración justa;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente esta dependencia de (Asesoría Jurídica) que conforme al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el debido procedimiento, es uno de los principios del procedimiento administrativo, en ese sentido se reconoce que "los administrados gozan de todo los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamento en el derecho";

Que, el recurso de apelación es un derecho que tiene el administrado que tiene por objeto que el órgano Superior examine a solicitud de parte de la resolución que produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcial, también es correcto decir que, conforme lo prescribe el artículo 207°, 207.2, de la Ley del procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, de lo actuado se tiene que ante la notificación de la Carta N° 194-2014-MPH/A- 24.27, de fecha 01 de agosto de 2014, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando transcurrir los plazos sin hacer uso de las recursos administrativos que la ley lo confiere en el numeral 207.1 del artículo 207°, Convirtiéndose a la fecha dichos actos administrativos en ACTOS FIRMES, conforme lo establece el artículo 212° de la Ley 27444, que reza "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de los artículos quedando firme el acto";

Que, un acto firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse perentorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ello en razón de los que los actos administrativos no puede estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por visa de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio por ley;

Que, por otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, este Órgano de Asesoramiento, considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Sr. Alberto Jacinto Matías Cervantes, sobre apelación contra la Resolución Jefatural N° 463-2014-MPH/OAF-URRHH, de fecha 20 de octubre de 2014 y consecuentemente firme y con valor legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 50 de la ley orgánica de Municipalidades Ley N° 27972

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Alberto Jacinto Matías Cervantes, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. Salomón Hugo Aydo Mendoza
ALCALDE